

REGISTRO CIVIL DE TOLEDO

Cambio de nombre nº 0/2016

RABINES
ABOGADOS
Kelly Rabines Pairazaman
ICAT 2792

AUTO

EN TOLEDO A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

HECHOS

PRIMERO.- Por _____, cuyas demás circunstancias personales constan en el expediente, se solicita la instrucción de Expediente Gubernativo para que en la inscripción de su nacimiento, obrante al Tomo _____ página _____, Sección 1ª del Registro Civil de Central de Madrid (Madrid), aparezca en lo sucesivo el nombre propio de "**MI A**", por ser el nombre por el que se le conoce, es llamado/a y usa habitualmente, en vez de _____ como consta en la inscripción. Acompaña documentación probatoria de los extremos expuestos.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito y previa la ratificación pertinente, se instruye el preceptivo expediente en el que se le tiene por parte, así como también al Ministerio Fiscal, acordándose la práctica de la prueba testifical procedente en tal sentido que resulta positiva.

TERCERO.- Practicada toda la prueba, se pasó el expediente al Ministerio Fiscal para emitir informe, haciéndolo en sentido favorable a la pretensión formulada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En virtud de lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Registro Civil, en relación con el apartado 4º del art. 209 de su Reglamento, el Juez Encargado puede autorizar el Cambio de nombre propio por el usado habitualmente, ello previo expediente gubernativo instruido conforme a las reglas generales y resuelto por el Encargado del domicilio del interesado, en aplicación del Art. 365 del propio Cuerpo legal.

SEGUNDO.- Conforme el art. 346 del Reglamento del Registro Civil, el promotor se encuentra legitimado para promover el expediente en cuanto es de su personal interés, y su pretensión ha de ser acogida dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del citado Reglamento, media justa causa, no existe perjuicio para tercero y concurren los requisitos legales para ello.

TERCERO.- Según establece el artículo 346 del Reglamento del Registro Civil, en relación con el artículo 62 de la Ley, en las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos se expresará que no surten efectos mientras no sean inscritos al margen de la inscripción de nacimiento del peticionario. La inscripción solo puede practicarse si se solicita antes de ciento ochenta días desde la notificación. Inscrito el cambio, se pondrá de oficio nota marginal de referencia en todos los folios registrales en que consten los antiguos, incluso en los de nacimiento de los hijos, para lo cual el interesado proporcionará los datos no conocidos.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA autorizar el cambio de nombre propio en la inscripción de nacimiento de M), cuyas circunstancias registrales constan en el hecho primero de esta resolución, para que aparezca el nombre propio de “**MI A**”, por ser el nombre por el que se le conoce, es llamado y usa habitualmente, previniendo al promotor que esta autorización de Cambio de Nombre no surtirá efecto en tanto no sea inscrita al margen de la inscripción de su nacimiento y que ésta no puede practicarse si no se solicita antes de los 180 días siguientes a contar desde la notificación, la cual también será efectuada al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerda y manda DON
Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Toledo. Doy fe.

Z,